

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”* (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”* (en lo sucesivo, “Anexo 2”).

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, (Decreto de Ley) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/EXT/0270217/119 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PROPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”* (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se SUPRIME la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Sexto.- Plan de Separación Funcional. El 27 de febrero de 2018, el Pleno del Instituto, en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO. S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIO DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIO DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT7EXT/270219/119*” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/021220/488 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119*” (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se MODIFICAN las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se ADICIONAN las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del

segundo párrafo, y se SUPRIMEN las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP y del Anexo 2 de la Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

Octavo.- Convenios Marco de Interconexión 2022. El 3 de noviembre de 2021, el Pleno del Instituto aprobó mediante Resolución P/IFT/031121/527 la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022*” (en lo sucesivo, el “CMI 2022”).

Noveno.- Propuestas de Convenio Marco de Interconexión. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 31 de marzo de 2022 con número de folio asignado 012748, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”), como miembros del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, presentaron sus propuestas de Convenio Marco de Interconexión aplicables para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

Décimo.- Consulta Pública. El 20 de abril de 2022, el Pleno del Instituto en su IX Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/200422/233 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, las propuestas de CMI presentadas por el AEP; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 25 de abril al 24 de mayo de 2022.

Décimo Primero.- Acuerdo de Modificación. Con fecha 15 de junio de 2022, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/150622/362 el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y da vista para que manifiesten lo que a su derecho convenga*” (en lo sucesivo, el “Acuerdo”).

Décimo Segundo.- Solicitud de Prórroga. El 12 de julio de 2022, el representante legal de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó una prórroga al plazo otorgado en el Acuerdo, en consecuencia, el 15 de julio de 2022, se otorgó una ampliación al plazo establecido originalmente.

Décimo Tercero.- Escrito de Respuesta. Mediante escrito presentado en oficialía de partes del Instituto el 05 de agosto de 2022 con número de folio 030950, Telmex y Telnor presentaron el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”), con el cual manifestaron lo que a su derecho conviene sobre las modificaciones realizadas en el Acuerdo.

Décimo Cuarto.- Condiciones Técnicas Mínimas. El 26 de octubre de 2022, el Pleno del Instituto aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas”).

En virtud de los referidos antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva,

limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

Segundo.- Convenio Marco de Interconexión. Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de las telecomunicaciones.

En este sentido, en las Medidas Fijas se estableció la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión sobre bases no discriminatorias, bajo una oferta regulada por la autoridad.

El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el “CMI”) tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, los “CS”) los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los CS contarán con la información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP, y revisado por el Instituto, otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La intervención del Instituto tiene como propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Asimismo, para dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; la Resolución AEP, la Resolución Bial y la Segunda Resolución Bial estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, por lo que, en cumplimiento de la misma, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Fijas. Además, y de conformidad con lo previsto en las Medidas Fijas, el Instituto cuenta con la atribución de modificar los términos y condiciones del mismo cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Tercero.- Procedimiento de revisión del Convenio Marco de Interconexión. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que, uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En este sentido, la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, establecen que el AEP deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión, la cual deberá reflejar al menos, las condiciones del CMI vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Asimismo, se estableció que la vigencia del CMI, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR, es el señalado en el artículo 268, salvo lo referente al plazo en que deben presentarse ante esta autoridad los CMI del AEP, los cuales deben ser presentados en el primer trimestre de cada año con fundamento en el artículo 138 fracción II de la LFTR.

En este sentido la Medida Duodécima de las Medidas Fijas en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales a las ofertas públicas, y que una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP.

En tal virtud, y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 25 de abril al 24 de mayo de 2022, el Instituto contó con 30 días naturales para aprobar el CMI o en su caso modificarlo; y de ser éste el caso deberá darse vista al AEP en el plazo señalado.

Ahora bien, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/150622/362 se modificó a Telmex y Telnor como integrantes del AEP los términos y condiciones del CMI y con fecha 28 de junio de 2022 se notificó del mismo a Telmex y a Telnor para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se tuvo por cumplido el plazo de 30 días naturales establecido en la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, así como en el artículo 268 de la LFTR.

En este sentido, el 12 de julio de 2022, Telmex y Telnor solicitaron una ampliación del plazo otorgado para que realizaran sus manifestaciones respecto del Acuerdo, dicha ampliación fue otorgada el 15 de julio de 2022.

Finalmente, el 05 de agosto de 2022, Telmex y Telnor presentaron el Escrito de Respuesta en el que realizaron sus respectivas manifestaciones respecto al Acuerdo.

Cuarto.- Análisis de la cuestión previa. En aras de privilegiar los principios de congruencia y exhaustividad, previamente a realizar el análisis de las manifestaciones presentadas por Telmex y Telnor, este Instituto se pronunciará sobre los argumentos realizados por Telmex y Telnor en su Escrito de Respuesta, en la sección denominada Cuestión Previa.

Telmex y Telnor argumentan que (i) al emitir el Acuerdo y las determinaciones que contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas por parte de Telmex y Telnor que pudiera explicar las modificaciones que se buscan imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que los CMI presentados por Telmex y Telnor no se ajusten a lo establecido en las Medidas o bien que no ofreciera condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones y (ii) el Instituto debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con el CMI, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en especie no aconteció en el Acuerdo respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Telmex y Telnor señalan que lo manifestado por el Instituto en el Considerando Cuarto del Acuerdo, transgrede sus derechos y se evidencia rigidez y falta de apertura por parte del Instituto para llevar a cabo un análisis objetivo de las cuestiones planteadas, toda vez que las cuestiones planteadas por Telmex y Telnor no se contraponen a la mejora o precisión de condiciones, ni tampoco constituyen obstáculo a la evolución tecnológica del sector o retrocesos en la regulación.

Telmex y Telnor señalan que el Instituto simplemente afirma que “...no considera procedente que en una revisión posterior del CMI 2022 se planteen términos y condiciones menos favorables que los que ya han sido autorizados por el Instituto” o que “...ya habían formado parte de procesos de revisión previos”, como si la insistencia de Telmex y Telnor a que se revisen y modifiquen determinados términos y condiciones del CMI resultara improcedente, cuando la insistencia obedece a que la Autoridad no ha entrado al estudio de los argumentos expuestos, esto es, no ha fundado ni motivado debidamente las causas de sus determinaciones.

Asimismo, Telmex y Telnor indican que el Instituto, en la modificación que realizó de la medida Duodécima de las Medidas Fijas (Segunda Resolución Bienal), determinó injustificada e ilegalmente que la propuesta de CMI que Telmex y Telnor sometían a consideración del Instituto refleje, al menos “las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente”, lo que refieren resulta no sólo contrario a los objetivos de carácter técnico, económico y jurídico que persigue el proceso de revisión anual del CMI establecido en dicha medida, sino a su derecho de formular una propuesta de convenio que atienda a la lógica y a la realiza de la operación y no al revés.

Telmex y Telnor manifiestan que la vista otorgada y la posibilidad de entregar elementos de prueba albergan la posibilidad de que, mediante la explicación de las causas que motivaron las modificaciones realizadas por Telmex y Telnor en su propuesta, el Instituto pueda allegarse de mayores elementos para en su momento resolver en definitiva los términos y condiciones del CMI, señalando además que pareciera que mediante el Acuerdo, el Instituto ya ha tomado la determinación en relación con las condiciones que deberán prevalecer en el CMI presentado por Telmex y Telnor.

Por último, señalan que las modificaciones requeridas por el Instituto a cuestiones no solicitadas por Telmex y Telnor son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se considera que los argumentos de Telmex y Telnor devienen en infundados puesto que el procedimiento de revisión de los CMI no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia, ni tampoco a emitir una opinión sobre el cumplimiento de las Medidas.

No obstante, lo anterior, atendiendo al dinamismo del sector de las telecomunicaciones y a la emisión del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, el Instituto tiene el deber de llevar a cabo una revisión exhaustiva de las propuestas de CMI presentada por Telmex y Telnor a fin de que sus términos y condiciones se ajusten a la realidad actual del sector y al marco normativo que estará vigente para el periodo de aplicabilidad de los CMI que al efecto se aprueben.

Lo contrario implicaría que el Instituto se encuentre imposibilitado para obligar a los sujetos regulados a dar cumplimiento a la regulación que emite y que ésta no resulte vinculante; por tal motivo se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a los CMI, para asegurar que los términos y condiciones fomenten la competencia en el mercado y promuevan mejores condiciones de calidad para los consumidores.

Aunado a lo anterior, estimar que los CMI que previamente fueron aprobados, autorizados y calificados favorablemente por el Instituto no debería experimentar cambio alguno, implicaría sujetar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a términos y condiciones invariables en un sector de elevado dinamismo y cambio tecnológico como es el de telecomunicaciones, motivo por el cual se hace necesario que el Instituto pueda efectuar modificaciones al mismo mediante la presente de revisión, para asegurar que los términos y

condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En tal sentido, el Acuerdo notificado a Telmex y a Telnor tiene por objeto dar vista a dichos concesionarios respecto a las modificaciones que el Instituto considera necesarios cuando a su juicio, la propuesta de CMI de Telmex y Telnor no se ajusta a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a efecto de que manifiesten lo que su derecho convenga y el Instituto resuelva en definitiva los términos y condiciones del CMI.

Por último, respecto al señalamiento de Telmex y Telnor referente a que la modificación de la medida Duodécima de las Medidas Fijas realizada en la Segunda Revisión Bienal es contrario a los objetivos de carácter técnico, económico, y jurídico que persigue el proceso de revisión anual del CMI se indica que la revisión de las Medidas Fijas excede el alcance del presente proceso.

Quinto.- Análisis del Convenio Marco de Interconexión. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 268 de la LFTR, en el sentido de que terminada la Consulta Pública el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar los CMI y en virtud de que se actualizó el segundo supuesto, se dio vista al AEP para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada en tiempo y forma, por lo que a fin de que los CMI puedan ser aprobados por el Instituto, se debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que los documentos autorizados cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, en la Resolución AEP, la Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión.

Los CMI de Telmex y Telnor establecen los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para el servicio de interconexión, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran, tengan la información relevante que permita la contratación de los servicios en igualdad de condiciones.

Visto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las manifestaciones presentadas por Telmex y Telnor.

5.1 CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

5.1.1 DEFINICIONES

Modificación del Instituto

El Instituto modificó las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos”, “Servicios de Tránsito” y “Uso Compartido de Infraestructura”, conforme al marco legal y regulatorio vigente esto es la LFTR, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión

e Interoperabilidad¹ (en lo sucesivo, “Plan de Interconexión”) y las Medidas Fijas, en el siguiente sentido:

Interconexión

Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la conducción de Tráfico Público Conmutado entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.

Punto de Interconexión

Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones, para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.

**“Servicios Auxiliares
Conexos**

Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por éste último o por algún otro ~~concesionario~~ proveedor autorizado al efecto.

Servicios de Tránsito

Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico Público Conmutado que Telmex/Telnor provee para la Interconexión de dos Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas a Telmex/Telnor, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico Público Conmutado dentro del territorio nacional, ~~en términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y que hayan firmado el CMI vigente, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.~~

**“Uso Compartido de
infraestructura**

El derecho de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto Telmex/Telnor, para fines de interconexión, ~~en tanto ello resulte técnicamente factible”.~~

Énfasis añadido

¹ Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado el 10 de febrero de 2009 en el DOF.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Sobre las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión”, Telmex y Telnor manifestaron que han cuestionado en el pasado y reiteradamente la procedencia y prevalencia de la palabra “virtual”, la cual amplía el alcance de las obligaciones a cargo de los concesionarios en materia de interconexión, y señalan que hasta la fecha el Instituto no ha explicado en qué consiste y cuáles son las características de una interconexión virtual y/o punto de interconexión virtual.

Señalan que ambas definiciones se encuentran en la LFTR, y que por ello el Instituto se ha limitado a señalar que no le es posible acceder a su modificación, debiendo permanecer sin cambios para prever la posibilidad de establecer una interconexión virtual o de interconectarse en un punto de interconexión virtual.

Así, Telmex y Telnor solicitan al Instituto que explique: i) en qué consiste, cuáles son las características y cómo se implementa la interconexión virtual; ii) qué es, cómo se accede y cómo se realiza el intercambio de tráfico en un punto de interconexión virtual.

Respecto a la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, Telmex y Telnor señalan que en ocasiones anteriores han solicitado cambiar la palabra “proveedor” por “concesionario”, teniendo como objetivo paliar la ambigüedad y las contingencias que la definición pueda ocasionar a Telmex, pues el que los usuarios de una red puedan tener acceso a los servicios suministrados por algún otro proveedor autorizado al efecto, puede implicar incluso el absurdo de que los contenidos que válidamente obtenga Telmex de un tercero debieran hacerse disponibles a los usuarios del concesionario que se interconecte con Telmex, lo que señalan de inaceptable.

Referente a la definición de “Servicio de Tránsito”, Telmex y Telnor señalan que los cambios en su propuesta pretenden tener consistencia con lo determinado por el propio Instituto en el párrafo segundo de la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas. Por lo anterior, solicitan al Instituto reconsiderar su posición en relación con la definición en comento, que únicamente busca homologar la definición imperante en el CMI con lo determinado en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Respecto a la definición de “Uso Compartido de infraestructura”, Telmex y Telnor manifestaron que agregaron a la definición el texto “..., *en tanto ello resulte técnicamente factible*”, dado que, si no existe factibilidad técnica para que un concesionario comparta la infraestructura otorgada a otro concesionario, simplemente no será posible permitir dicha compartición. Por lo que, cuando por razones de saturación o de capacidad no resulte posible asignar espacio o proporcionar energía eléctrica a algún concesionario, no quedará más remedio que ofrecerle otra alternativa en otro sitio.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, el procedimiento de revisión y aprobación del CMI tiene como propósito entre otros, vigilar que los términos y condiciones para la prestación de los servicios se establezcan conforme al marco legal y regulatorio vigente, en este caso la LFTR y el Plan de Interconexión, los cuales son claros al señalar en las definiciones de los términos de “Interconexión” y “Punto de Interconexión” que la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones y el punto donde se establece dicha conexión se puede realizar de manera física y virtual.

Asimismo, sobre los cuestionamientos realizados por Telmex y Telnor respecto a interconexión virtual y punto de interconexión virtual se considera que la presente resolución no es el instrumento regulatorio en el cual el Instituto deba pronunciarse sobre dichas cuestiones, pues las definiciones en la LFTR deben ser aplicables de manera general a todos los concesionarios de la industria, es así que la respuesta a los cuestionamientos realizados por Telmex sería materia de una disposición de carácter general.

Asimismo, referente a la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, se señala que en el numeral 25 de la Medida Tercera de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

*“25) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;”*

Énfasis añadido

En tal sentido, la modificación realizada por el Instituto a la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” es consistente con el marco regulatorio vigente.

Respecto a la definición de “Uso Compartido de Infraestructura”, se señala que la propuesta de Telmex y Telnor no brinda certeza a los concesionarios solicitantes sobre los criterios aplicables para determinar la factibilidad técnica, por lo que dados los términos y condiciones autorizados en el CMI 2022 no se considera procedente que en una revisión posterior se planteen términos y condiciones menos favorables a los ya autorizados.

En virtud de lo anterior, las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos” y “Uso Compartido de Infraestructura”, se mantienen en los términos señalados en el Acuerdo.

Respecto a las manifestaciones de Telmex y Telnor referentes a la definición de “Servicio de Tránsito”, se señala que la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece lo siguiente:

“OCTAVA. - El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito.”

Énfasis añadido

Asimismo, la Medida Sexta de las Medidas Fijas establece la obligación del AEP de prestar el servicio de tránsito en los términos siguientes:

“SEXTA. - El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.”

Énfasis añadido

En tal sentido, los cambios propuestos por Telmex y Telnor no precisan la condición técnica necesaria para la prestación del servicio de Tránsito por parte del AEP, por lo que, a efecto de reflejar lo establecido en la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y en la Medida Sexta de las Medidas Fijas, se modifica la definición “Servicios de Tránsito” en los términos siguientes:

Servicios de Tránsito

Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico Público Conmutado que Telmex/Telnor provee para la Interconexión de dos Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red de a Telmex/Telnor, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico Público Conmutado dentro del territorio nacional, ~~en términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y que hayan firmado el CMI vigente, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.~~

El resto de la Cláusula Primera contiene las definiciones de los términos que las partes aceptan y convienen para los fines y efectos del Convenio, dichas definiciones son acordes con la legislación aplicable por lo que se considera procedente su aprobación en los términos señalados en el Acuerdo.

5.2 CLÁUSULA SEGUNDA.

5.2.1 INTERCONEXIÓN CON OPERADORES MÓVILES VIRTUALES.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

En su Escrito de Respuesta, Telmex y Telnor solicitan la incorporación de las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil” y “Operador Móvil Virtual” en los términos siguientes:

“Concesionario Mayorista Móvil	<i>Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.</i>
Operador Móvil Virtual	<i>Concesionario o Autorizado que presta, comercializa o revende servicios móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil.”</i>

Asimismo, solicitan la incorporación en el numeral 2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO del párrafo siguiente, lo anterior señalando que es con el objetivo de ofrecer mayor claridad en la interconexión entre Telmex y Telnor y cualquier Operador Móvil Virtual que a la vez sea titular de una concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, pues señalan que la interconexión se verificará entre la red fija de Telmex/Telnor y la red fija de un operador móvil virtual, ya que estos últimos carecen de red de acceso móvil la cual se pueda interconectar con la red fija de Telmex/Telnor.

“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

...
...
...

Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio con Telmex/Telnor para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local fijo de Telmex/Telnor y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.

...”

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto se señala que conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV², los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán celebrar sus propios convenios de interconexión:

“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.”

Énfasis añadido

En este sentido, cualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones en su calidad de Operador Móvil Virtual podrá celebrar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios, independientemente del servicio concesionado, es decir, los Lineamientos de

² ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES, aprobado mediante acuerdo P/IFT/170216/35.

OMV no prevén que únicamente los concesionarios del servicio local fijo puedan suscribir convenios de interconexión.

Asimismo, se señala que las definiciones y condiciones que Telmex y Telnor solicitan adicionar en su Escrito de Respuesta, no forman parte de las propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por Telmex y Telnor conforme al proceso de revisión del CMI establecido medida Duodécima de las Medidas Fijas.

En virtud de lo anterior, se considera que la inclusión de las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual”, así como el párrafo referente al tipo de OMV que pueden suscribir el convenio no brindan certeza a las partes, ni son acordes al marco regulatorio vigente, por lo cual se mantienen las condiciones señaladas en el Acuerdo.

5.2.2 MIGRACIÓN A PROTOCOLO SIP.

Modificación del Instituto

El Instituto modificó el numeral 2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO, el numeral 5.2 PDIC y Coubicaciones, el numeral 5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión de la Cláusula Quinta, y eliminó el numeral 5.7.4 Realización Física de la Señalización cuando se utilice señalización número 7, dado que de conformidad con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión el plazo para realizar la migración de interconexiones con protocolo de señalización SS7 a SIP concluyó el 31 de enero de 2022.

“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

(...)

Para el cumplimiento del objeto descrito en el presente Convenio, la Interconexión se realizará mediante la provisión de los Servicios de Interconexión de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 2.3 a través de los Puntos de Interconexión establecidos en el presente Convenio ~~a menos que haya un acuerdo entre las partes para que se establezca la Interconexión, haciendo uso de otra tecnología.~~

Énfasis añadido

“5.2 PDIC Y COUBICACIONES. *Telmex/Telnor se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud de [_____] un listado actualizado de todos los PDIC's señalados en el Subanexo A-1 que contenga la información que más adelante se indica. Las especificaciones técnicas de las Coubicaciones se definen en el Anexo A. [_____] podrá recibir en una Coubicación, los Enlaces de Transmisión de Interconexión que le provea Telmex/Telnor.*

(...)

En el caso de interconexión TDM (Multiplexación por División de Tiempo):

- ~~1. Nombre y código de identificación de los puntos de interconexión.~~
- ~~2. Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.~~
- ~~3. Ubicación de los binodos de Puntos de Transferencia de Señalización.~~
- ~~4. Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada punto de interconexión en caso de señalización número 7 (SS7).~~

5. ~~Códigos de puntos de señalización de origen y destino.~~

Énfasis añadido

“5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión. Los Enlaces Dedicados de Interconexión entre redes y los Puertos de Acceso asociados, deberán establecerse de manera digital.

~~Cuando se utiliza señalización número 7, la capacidad de enlaces dedicado de interconexión es de nivel E1, E3 y/o STM1, según lo haya solicitado [_____].~~

~~Dichos Enlaces Dedicados de Interconexión pueden ser uni-direccionales o bidireccionales y se usa el total de la capacidad disponible en los mismos. Para el caso de capacidades de nivel E1 se usan los 31 canales disponibles. [_____] podrá entregar en estos enlaces y por un mismo Puerto de Acceso, Tráfico proveniente de cualquier origen, de cualquier tipo y para cualquier destino y Telmex/Telnor no podrá obligar a separar los tráficos por origen, tipo o destino.”~~

Énfasis añadido

En el mismo sentido, el Instituto eliminó las referencias a “Puerto de Señalización”, “Enlaces de Señalización” y “Puertos de transferencia de señalización” a lo largo del convenio.

Puerto de señalización	Servicio de conexión en un Punto de Interconexión que permite el acceso al Punto de Transferencia de Señalización para la entrega de la señalización correspondiente al Tráfico Público Conmutado.
Punto de Transferencia de Señalización	Punto inteligente de transferencia dentro de una red de señalización número 7.
Servicios no Conmutados de Interconexión	Los servicios que consisten en: (i) Enlaces de Señalización Entre Localidades, (ii)(i) Puerto de Acceso, (iii) Puerto de Señalización y (iv)(iii) Coubicación.
Servicios de Señalización	Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes públicas de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los Puertos de Señalización, los Enlaces de Señalización y los Puntos de Transferencia de Señalización.”

Énfasis añadido

“ANEXO B

(...)

3. Servicios Complementarios.

Cada una de las partes será responsable de la infraestructura de transporte necesaria para la Interconexión Local para terminar Tráfico en la Red de destino.

Las Partes también serán responsables de cubrir los costos asociados a ~~Puertos de Señalización, Servicios de Enlaces de Interconexión Local, Servicios de Enlaces de Señalización Local~~ y los Servicios de Coubicación que se requieran para llevar a cabo la Interconexión.”

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto de la modificación realizada.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Dado que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, al no existir mayores elementos de análisis se considera procedente la aprobación de los numerales en cuestión en los términos señalados en el Acuerdo.

5.2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

Modificación del Instituto

El Instituto modificó el numeral 2.3 Servicios de Interconexión, adicionando el servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones a la lista de servicios de interconexión contemplados en el CMI, dado que conforme a la asignación de servicios establecida en el Plan de Separación Funcional la prestación de este servicio lo debe realizar la División Mayorista del AEP.

“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

Los servicios de Interconexión que están contemplados en este Convenio son los siguientes:

2.3.1. Conducción de Tráfico, que incluye Originación y Terminación de Tráfico.

2.3.2. Servicio de Tránsito.

2.3.3. Servicio de Señalización.

2.3.4. ~~Coubicación~~Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones.

2.3.5. Coubicación.

2.3.6. Facturación y Cobranza.

2.3.67. Puerto de Acceso.

2.3.78. Servicios Auxiliares Conexos.”

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señalan que de acuerdo con la Segunda Resolución Bienal, en su medida Sexagésima Quinta relacionada a la Separación Funcional, es responsabilidad de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, las “Empresas Mayoristas”), proveer los Enlaces Dedicado Locales, Enlaces Dedicados de Interconexión y Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones en sus modalidades Gestionado y No Gestionado, es decir cualquier tipo de enlace local.

Telmex y Telnor, señalan lo establecido en la medida Septuagésima Primera de las Medidas Fijas, así como la definición del servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones y el numeral 5.3 Interconexión entre otros concesionarios, ambos del CMI. Asimismo, cita la definición de Servicio de Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones y el numeral 1 de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión de las Empresas Mayoristas, además de señalar los servicios contemplados en dicha oferta.

Asimismo, Telmex y Telnor indicaron que en cumplimiento a la Resolución de Separación Funcional, transfirieron a las Empresas Mayoristas la responsabilidad de la administración y operación de diversos Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones No Gestionados que se encontraban operando.

Por todo lo anterior, Telmex y Telnor señalan que el Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones No Gestionado es un enlace local, mediante el cual dos concesionarios coubicados en un mismo sitio interconectan sus redes; que atendiendo la Resolución de Separación Funcional, la obligación de proveer los enlaces locales recae en las Empresas Mayoristas, y; que las Empresas Mayoristas tienen la obligación de proveer los servicios de Enlace de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones Gestionado y No Gestionado, por lo que Telmex y Telnor no tienen la obligación de proveer los servicios de Enlaces de Interconexión entre Coubicaciones.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto se señala que en el Acuerdo de Separación Funcional se establece que los servicios de interconexión como son los enlaces dedicados de interconexión, los enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones y la coubicación para la interconexión serían proporcionados por la División Mayorista de Telmex y Telnor.

Asimismo, el Acuerdo de Separación Funcional asigna a las Empresas Mayoristas la provisión de los enlaces dedicados bajo cualquier tecnología disponible y las mismas condiciones en que se proveen actualmente, así como la infraestructura necesaria para la provisión del mismo; esto es, la red de transporte local, en estricto apego a lo establecido en las medidas de separación funcional y para asegurar la provisión de los servicios asignados a las Empresas Mayoristas en condiciones no discriminatorias.

En este sentido, es a través de los enlaces de transmisión físicos de cualquier tecnología, que se establece la interconexión, siendo posible que el medio de transmisión sea gestionado o no gestionado, de lo que se sigue que la interconexión cruzada se realiza a través de enlaces locales por lo cual, de conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional, dicho servicio debe ser prestado por las Empresas Mayoristas, lo cual ya se encuentra establecido en el numeral 5.3 Interconexión entre otros concesionarios del Convenio, por lo que el numeral 2.3 del Convenio se mantiene en los términos señalados en el Acuerdo.

5.2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO

Modificación del Instituto

El Instituto modificó el numeral 2.4 Solicitudes de Servicio, para establecer que la alternativa de interconexión que Telmex o Telnor proporcionen deberá encontrarse lista y en operación, lo anterior a efecto de evitar retrasos en la realización de la interconexión.

"2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO

(..)

Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por [_____] por falta de capacidad, será responsabilidad de Telmex/Telnor ofrecer a [_____] en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión, es decir, no implicará ningún tipo de proyecto especial, acondicionamiento o cargo adicional a (_____) al momento de acceder por sus medios propios o arrendados al punto de interconexión alternativo, lo anterior, en el entendido de que: “

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señalaron que, desde la revisión del CMI aplicable al 2017, la adición del Instituto referente a que la infraestructura debe encontrarse lista y en operación, resultó improcedente e ilegal, pues: i) no derivó de una propuesta de Telmex/Telnor e ii) implica obligaciones adicionales y no previstas en el CMI autorizado por el Instituto para el año 2016, pues la responsabilidad de Telmex/Telnor se constreñía a ofrecer al concesionario solicitante en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de interconexión directa o indirecta viable.

Por lo anterior, Telmex y Telnor señalan que hasta la versión del CMI 2016, su obligación consistía en localizar un nuevo punto de interconexión que resultara viable para ser ofrecido para tales servicios, señalando que ello no significa que la infraestructura debiera estar lista y en operación, pues conforme al Anexo E Calidad del CMI, cuentan con 15 días hábiles para entregar coubicaciones y puertos de acceso.

Así, Telmex y Telnor señalan que en la versión del CMI 2017 el Instituto agregó ilegalmente la precisión señalada, pretendiendo mantenerla en el CMI que estará en vigor en 2023, lo que solicitan sea reconsiderado, pues la frase en comentario pretende sustituir los plazos con los que cuentan Telmex y Telnor para la entrega de coubicaciones y puertos de acceso.

Asimismo, señalan que deben contar con un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva, para ofrecer al concesionario solicitante una alternativa de interconexión directa o indirecta viable, más un plazo de 15 días hábiles para la entrega de la coubicación y puertos de acceso respectivos.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, de acuerdo con lo manifestado por Telmex y Telnor, el plazo para proporcionar la alternativa de interconexión al CS en un plazo no mayor a 20 días hábiles, se traduce en localizar un nuevo punto de interconexión que resulte viable para ser ofrecido para tales servicios, lo cual consistiría únicamente en revisar el listado de los puntos de interconexión y determinar el que resulte viable y lo ofrezca al CS. Es así que, contar con un plazo de 20 días hábiles para revisar un listado de puntos de interconexión no resulta eficiente.

En el mismo sentido, Telmex y Telnor cuenta con un plazo de 15 días hábiles para proporcionar el servicio de coubicación y puertos de acceso conforme el Anexo E Calidad, en dichos servicios se requiere construir la coubicación y/o instalar capacidad en caso de requerirse. Por lo cual, resulta incongruente que Telmex y Telnor requieran 20 días hábiles para revisar el listado de los puntos de interconexión y determine el que resulte viable para ofrecerlo al CS, mientras que para proporcionar el servicio de coubicación y puertos de acceso únicamente requiere 15 días hábiles.

Es así que el Instituto no pretende sustituir los plazos con los que cuentan Telmex y Telnor para la entrega de coubicaciones y puertos de acceso, sino únicamente hacer consistente el plazo de 20 días hábiles para ofrecer la alternativa de interconexión viable con el plazo de 15 días hábiles para la adecuación de dicho punto.

De no hacerse así, el CS que requiera la interconexión en un punto en el cual Telmex y Telnor no cuentan con capacidad, deberá esperar 20 días hábiles para contar con un punto de interconexión viable y 15 días hábiles más para contar con la coubicación y puerto correspondiente, lo que en total representa 35 días hábiles. Es así que el concesionario solicitante se vería afectado al tener que esperar un plazo mayor al correspondiente si Telmex y Telnor contaran con la capacidad.

Lo anterior, máxime si se considera el procedimiento de entrega de pronósticos establecido en el numeral 2.4 Solicitudes de Servicio, en el cual el concesionario solicitante debe proporcionar a Telmex y Telnor en los meses de julio y diciembre el pronóstico de demanda de servicios para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente.

Es así que Telmex y Telnor cuentan con la información necesaria con la antelación necesaria para adecuar su red a efecto de atender la demanda de los servicios del CS, por lo que resultaría injustificable que dicho concesionario deba esperar 35 días hábiles para contar con el punto de interconexión viable, que se encuentre listo para realizar la interconexión. Por todo lo anterior, el numeral 2.4 se mantiene en los términos establecidos en el Acuerdo.

5.2.5 REDUNDANCIA Y BALANCEO DE TRÁFICO

Modificación del Instituto

El Instituto modificó la sección “Redundancia y balanceo de Tráfico” del numeral 2.4 Solicitudes de servicio, a efecto de señalar que la entrega de los pronósticos de demanda de los servicios de interconexión para el dimensionamiento de las redes es una obligación recíproca de los concesionarios interconectados.

“Redundancia y balanceo de Tráfico.

(...)

Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio ~~el CONCESIONARIO deberá~~ las Partes deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente en los términos descritos en el Anexo E y lo hagan constar en el Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión, contenidos en el Anexo F, los cuales forman parte integrante al presente Convenio.

Posteriormente, en su caso, ~~el CONCESIONARIO entregará~~ las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por [_____] en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1. del anexo E, sin que dicho pronóstico limite, el hecho de que ~~el CONCESIONARIO~~ las Partes en el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada entre las partes, la cual no podrá exceder de 60 días naturales.

Lo anterior, en el entendido de que el simple pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión no obligará a ~~el CONCESIONARIO~~ las Partes a adquirir cualquier tipo de equipos o a efectuar modificaciones o ampliaciones a su infraestructura.

Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio ~~el CONCESIONARIO deberá~~ las Partes deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión.”

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor manifestaron no tener inconveniente en entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión a los concesionarios solicitados, cuando les requiera servicios de Interconexión Directa, sin embargo, señalan que el procedimiento detallado en la sección “Redundancia y balanceo de tráfico” del numeral 2.4 del CMI y detallado en el numeral 1.1.1 del Anexo E Calidad, es un procedimiento planeado para la operación de Telmex y Telnor, por lo que señalan desconocer si los concesionario solicitados estarán de acuerdo en utilizar el mismo procedimiento respecto de sus propias operaciones.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, en la fracción I de la Medida Duodécima de las Medidas Fijas se establece que en el CMI se deben incluir los requerimientos de proyecciones de demanda de capacidad. Asimismo, dado que el servicio de interconexión es recíproco es necesario contar con las obligaciones, especificaciones, procesos y condiciones para la debida prestación del servicio por lo que el numeral 2.4 se mantiene en los términos establecidos en el Acuerdo.

Asimismo, en consistencia con lo anterior, se modifica el numeral 1.1.1 Pronósticos de Servicios dentro del Anexo E del CMI en el siguiente sentido:

“1.1.1 Pronóstico de Servicios.

~~Las Partes~~El concesionario de una red pública de telecomunicaciones solicitante del servicio deberán presentar un pronóstico de demanda de servicios para el año siguiente a más tardar el 30 de junio del año en curso conforme a la tabla 1 siguiente:”

Énfasis añadido

El resto de la Cláusula Segunda contiene aspecto sobre:

- Interconexión. Señala que se realizará mediante la provisión de los servicios de interconexión contemplados en la regulación, a través de los puntos de interconexión establecidos. No obstante, si presentaran fallas, desbordes u otras anomalías en la interconexión directa y llegaran a causar suspensión parcial o total en la entrega de tráfico público conmutado, la parte afectada, podrá entregar provisionalmente y mientras dure la contingencia vía interconexión indirecta; siempre y cuando tenga celebrado un Convenio que le permita eventualmente recibir Servicios de Tránsito Local de una tercera red.
- Prestación del servicio. Los servicios de interconexión proporcionados por Telmex y Telnor a través de filiales, afiliados o subsidiarias, estarán comprendidos en el convenio.
- Cumplimiento del Convenio. Establece el orden en las leyes aplicables al CMI para el caso en el que se requiera la interpretación del convenio y sus anexos.

Es así que los aspectos contenidos en la cláusula segunda otorgan certeza a los CS sobre la atención de solicitudes, el procedimiento para la interpretación del CMI y los servicios comprendidos dentro del CMI proporcionados por las filiales, afiliadas o subsidiarias de Telmex, en este sentido se considera procedente su aprobación en los términos presentados.

5.3 CLÁUSULA TERCERA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

El contenido de la Cláusula Tercera se refiere al manejo que deberán hacer las partes de la información confidencial, señala la obligación de preservar la confidencialidad de la información

y únicamente revelarla a aquellas personas a las que se requiera hacerlo de forma justificada, así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que la misma sea destruida o devuelta cuando sea el caso, y que de hacerse un uso inadecuado de la misma, la parte infractora se haga responsable por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Este Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Tercera se apega a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial toda vez que el artículo 84 de la misma señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; asimismo, señala que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, mismas que deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

De igual forma la Cláusula Tercera señala que las partes deberán inscribir el convenio en el Registro Público de Concesiones del Instituto dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la celebración del mismo y que las Partes deberán de registrar todos los anexos del mismo o bien cualquier modificación, actualización o adhesión al convenio o a sus anexos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la celebración o modificación de los mismos; asimismo establece que la información contenida dentro del Convenio será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable, lo cual es acorde a lo señalado en el artículo 128 de la LFTR.

Cabe mencionar que la Cláusula Tercera ya había sido aprobada en el CMI 2022. Por todo lo anterior, se considera procedente su aprobación para el CMI 2023.

5.4 CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES.

En el contenido de la Cláusula Cuarta se establecen diferentes aspectos del pago de contraprestaciones como son:

- Las tarifas y formas de pago aplicables a los Servicios de Interconexión que se provean las partes.
- Las contraprestaciones que serán aplicables a los servicios de interconexión que las partes se provean de acuerdo con el Convenio.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que, durante la vigencia del convenio cualquiera de las contraprestaciones dejase de estar en vigor.
- Las contraprestaciones aplicables a servicios de interconexión que convengan prestarse las partes con posterioridad.

- Las contraprestaciones aplicables en caso de que las Partes requieran modificar las características de los Servicios de Interconexión.
- Los medios de pago de las contraprestaciones, gastos o reembolsos relaciones al convenio.
- Intereses moratorios aplicables en caso de incumplimientos de cualquiera de las Partes del pago de contraprestaciones o de reembolsos por pagos recibidos en exceso.
- El procedimiento de facturación para la objeción de facturas.
- Emisión de facturas complementarias.
- La denominación para cualquier pago como contraprestaciones o reembolsos.
- Revisión de costos en caso de circunstancias de orden económico que determinan aumento o reducción de costos por los servicios.

Dichos aspectos considerados dentro de la Cláusula Cuarta son necesarios a efecto de que las partes puedan llevar a cabo la facturación, la objeción de facturas y el pago de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de interconexión y son habituales en los convenios de interconexión celebrados en la industria. Asimismo, dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2022, por lo que este Instituto considera procedente su aprobación.

5.5 CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS.

En esta Cláusula se establecen los diferentes aspectos técnicos para la prestación de los servicios de interconexión bajo un trato no discriminatorio. Entre los cuales se consideran los siguientes aspectos:

- Puertos de Acceso.
- Arquitectura abierta.
- PDIC y coubicaciones.
- Interconexión entre otros concesionarios.
- Espacios de coubicación.
- Enlaces dedicados de interconexión.

- Tránsito.
- Realización física de la interconexión.

De lo anterior, se señala que dichos aspectos técnicos son indispensables para la prestación de los servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su aprobación. Asimismo, dicha Cláusula ya había sido aprobada en términos generales en el CMI 2022, por lo que este Instituto considera procedente su aprobación.

5.6 CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES.

La Cláusula Sexta versa sobre las responsabilidades de las Partes, entre las que se mencionan:

- Cada parte es responsable del servicio que presta a su cliente.
- Dada la dificultad en saber a quién es imputable la defectuosa calidad de un servicio, ambas Partes se compromete a trabajar en la mejora continua de la calidad.
- Cada Parte responde por los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones.
- No existirá responsabilidad de los contratantes si los daños y perjuicios estuvieran causados por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- Cada parte exonerará a la otra de toda responsabilidad judicial o extrajudicial, cuya causa sean acciones u omisiones, propias o de sus clientes, agentes, empleados o personal de empresas contratadas, en relación con el uso de la red y de las facilidades asignadas de forma distinta a la contemplada en el Acuerdo firmado.

La inclusión de una cláusula de responsabilidades en este tipo de Convenios es común; asimismo, dichas cláusulas dormán parte de los Convenios de Interconexión suscritos entre otros concesionarios y que se encuentran registrados en el Registro Público de Concesiones del Instituto por lo que se considera procedente su aprobación.

5.7 CLÁUSULA SÉPTIMA.

En la Cláusula Séptima Telmex y Telnor señalan que en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidiera temporalmente a cualquiera de las Partes la prestación de los servicios de interconexión en los términos del Convenio, las Partes deberán proveerse soluciones que les permitan restablecer el servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora; el periodo máximo de reparación será de 3 (tres) horas. Asimismo, señala que durante la suspensión temporal de la prestación de los servicios también se suspenderán los efectos del Convenio.

Respecto de la continuidad de los servicios de interconexión, señala que las Partes deberán informarse al menos con 2 (dos) días hábiles de anticipación sobre cualquier actividad previsible que pudiera afectar la prestación de los servicios, así como la información sobre la actividad que deberán proporcionarse y tratándose de labores de mantenimiento preventivo las Partes deberán programarse y coordinarse con una anticipación de 8 (ocho) días naturales. En virtud de que dicha cláusula ya se había aprobado en el CMI 2022 y no es contraria a las disposiciones aplicables, se considera procedente su aprobación.

5.8 CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN Y ADHESIÓN.

Del análisis de la Cláusula Octava se observa que la misma establece que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán cederse, gravarse o transmitirse sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, misma que no será negada siempre y cuando quien recibe la cesión tenga la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas. De igual forma, señala que las Partes podrán ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concedidos únicamente con la autorización del Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme el Convenio. De lo cual se observa que dicha Cláusula otorga claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación.

Asimismo, es conveniente señalar que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, y que los términos de la Cláusula Octava de la Propuesta del CMI son los mismos términos aprobados en el CMI 2022 y no es contraria a las disposiciones aplicables, se considera procedente su aprobación.

5.9 CLÁUSULA NOVENA. PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES.

La Cláusula Novena versa sobre que la instalación de equipos en los sitios de coubicación o inmuebles, no se entenderá o presumirá como que se ha concedido la propiedad de los sitios de coubicación o de los equipos. De lo cual se señala que los términos establecidos en dicha Cláusula son los mismos aprobados en el CMI 2022. Asimismo, el Instituto considera que la cláusula permite delimitar claramente los derechos de propiedad de cada una de las partes otorgando con ello certeza jurídica, asimismo es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.10 CLÁUSULA DÉCIMA. SEGUROS Y RELACIONES LABORALES.

La Cláusula Décima, versa sobre la obligación de las partes a contratar y mantener una póliza de seguro para cubrir los riesgos por la instalación y operación de equipos y dispositivos en los sitios de coubicación de la otra parte, así como que el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social será el patrón de las personas físicas que realicen los servicios de interconexión, por lo que las partes

convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra parte, asimismo dicha cláusula ya se había autorizado en el CMI 2022.

Al respecto, este Instituto considera que la cláusula permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivado de las actividades que personal de una de las partes deba realizar en las instalaciones de la otra parte y que puedan ocasionarle un daño a sus instalaciones, cabe mencionar que se considera una buena práctica que las partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles.

Asimismo, se considera adecuado que se establezca con claridad que el patrón de cada empleado será el responsable ante éstos, aún y cuando estén laborando en las instalaciones de la otra parte.

Finalmente, se señala que es común que, en este tipo de convenios, se requiera un seguro de responsabilidad civil e incluso es idóneo para anticipar cualquier responsabilidad que se pudiera ocasionar con la ejecución del contrato, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.11 CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS.

En esta cláusula se establece la obligación de las partes a realizar las actividades necesarias para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes, así como la obligación de no utilizar ningún mecanismo con el fin evitar el pago de las contraprestaciones correspondientes a favor de cualquiera de ellas. Al respecto, de un análisis de la experiencia internacional se observa que este tipo de cláusulas aparece en términos similares en otras ofertas de referencia por lo que se considera adecuado que forme parte de la oferta.

Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya se había aprobado en el CMI 2022 es así que, por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente la aprobación de la cláusula señalada.

5.12 CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

En esta cláusula se establece el principio de trato no discriminatorio respecto a los servicios de interconexión, por lo que en caso de que Telmex y Telnor brinden términos, condiciones o tarifas distintas a otros concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas del mismo grupo de interés económico, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al concesionario que se lo solicite en términos del artículo 125 de la LFTR.

Al respecto, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos. Asimismo, esta cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2022 y es consistente con las disposiciones legales aplicables, por lo cual se considera procedente su aprobación.

5.13 CLÁUSULA DECIMOTERCERA.

La Cláusula Decimotercera se refiere a que Telmex y Telnor permitirán a sus Usuarios el acceso, a través de los servicios de interconexión a cualquier contenido, servicio o aplicación sin cargo adicional alguno. Asimismo, dicha Cláusula establece que Telmex y Telnor están obligados a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión, misma que es acorde a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR por lo que se considera procedente su autorización.

Al respecto, se señala que la Cláusula Decimotercera tiene carácter informativo y ofrece condiciones equitativas, proporcionales y no discriminatorias, por lo que se considera procedente la autorización de dicha cláusula.

5.14 CLÁUSULA DECIMOCUARTA. CAUSALES DE RESCISIÓN.

En la cláusula Decimocuarta, se establecen como causales adicionales de rescisión del Convenio la revocación de la concesión de alguna de las partes, y rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago. Con respecto al punto de rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago, en dicha cláusula se especifica el procedimiento que se aplicará a efecto de notificar a la otra parte sobre la rescisión del convenio.

Al respecto, se considera que en un contrato es necesario establecer con claridad las causas de rescisión del mismo. De igual forma, es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones en México el establecimiento de dichas cláusulas como se puede observar en los convenios registrados ante el Instituto. Ahora bien, cabe mencionar que en el caso de la revocación de la concesión de alguna de las partes ésta estaría impedida para prestar servicios de telecomunicaciones por lo que es una causa de rescisión válida.

Si bien los servicios de telecomunicaciones son de interés público para la prestación de los mismos es necesaria que se cubran las contraprestaciones aplicables a efecto de que la contraparte pueda recuperar los costos de provisión y pueda asegurar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que el incumplimiento en las obligaciones de pago es una causa de rescisión válida, también se observa que se otorga un periodo suficientemente amplio a efecto de que las partes cumplan con sus obligaciones de pago.

Asimismo, se observa que dicha cláusula es consistente con el artículo 128 fracción II de la LFTR, que establece que los concesionarios deberán abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados sin la previa autorización del Instituto.

En el mismo sentido, sobre las causales de rescisión por conductas fraudulentas o por liquidación, insolvencia o quiebra de alguna de las partes, el Instituto observó que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, de lo cual se considera que en caso de presentarse una situación que imposibilite la operación de cualquiera

de las partes como en el caso de quiebra o insolvencia, las obligaciones del convenio puedan rescindirse.

Por lo anterior, se consideran válidas las causales de rescisión establecidas en la Cláusula Decimocuarta por lo que se considera procedente su aprobación.

5.15 CLÁUSULA DECIMOQUINTA. VIGENCIA.

En la cláusula Decimoquinta, se establece la vigencia del convenio, así como la aplicación continua del mismo hasta que las partes celebren un nuevo convenio o exista una resolución emitida por la autoridad competente. Asimismo, dispone la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto las modificaciones que se realicen al Convenio.

Al respecto, se considera que esta cláusula permite otorgar certeza con relación al plazo durante el cual estará vigente el convenio el cual puede ser prorrogado más allá de un año si las partes no celebran uno nuevo con lo cual se asegura la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión. Esta cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

5.16 CLÁUSULA DECIMOSEXTA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.

La cláusula Decimosexta, versa sobre el procedimiento que las partes deberán realizar para proporcionarse las notificaciones o avisos correspondientes conforme al convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Al respecto, se considera que dicha cláusula otorga certeza sobre los domicilios de las partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio, adicionalmente se señala, que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

5.17 CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS.

La cláusula Decimoséptima, versa sobre que los anexos correspondientes deberán adjuntarse al cuerpo del convenio para lo cual deberán estar firmados y formarán parte integrante del mismo.

Al respecto, se observa que dicha cláusula es meramente informativa y tiene como objetivo señalar que los Anexos forman parte del convenio lo cual otorga certidumbre, asimismo, es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su autorización.

5.18 CLÁUSULA DECIMO OCTAVA. JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS.

En esta Cláusula se establecen diversos aspectos como el domicilio en el que las partes podrán ser emplazadas por cualquier acción o procedimiento relacionado al convenio, la renuncia de las partes al derecho de inmunidad con respecto a los deberes y obligaciones establecidos en el convenio así como a cualquier procedimiento legal para exigirlos, sobre la ley aplicable para todo lo relativo al convenio, así como que cualquier modificación al convenio deberá constar por escrito emanado de un acuerdo entre las partes, entre otros.

Asimismo, dicha Cláusula señala que los derechos y obligaciones de las partes materia de este convenio son aquellos que se refieren exclusivamente a la prestación de los servicios de interconexión en condiciones equitativas y que los mismos están previstos a lo largo del clausulado del CMI.

De lo anterior se observa que dichos aspectos se refieren a diversos temas jurídicos, asimismo se señala que los mismos están considerados en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.19 CLÁUSULA DECIMONOVENA. CONDICIONES RESOLUTORIAS.

En la Cláusula Decimonovena se establece que las condiciones del Convenio y sus Anexos estarán vigentes mientras Telmex/Telnor tengan el carácter de AEP, estableciendo que al momento en que dejen de tener tal carácter, las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con la dispuesto en el artículo 129 de la Ley, especificando para ello el plazo y procedimiento para tal efecto.

De lo anterior se observa que lo establecido en la Cláusula Decimonovena otorga certeza a las partes respecto a la vigencia del Convenio y sus anexos en el supuesto que Telmex y Telnor pierdan el carácter de AEP, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.20 ANEXO A. ACUERDOS TÉCNICOS.

5.20.1 SEÑALIZACIÓN PAUSI-MX.

Modificación del Instituto

El Instituto eliminó la sección A.1 Acuerdos técnicos de interconexión para la señalización PAUSI-MX del Anexo A, así como el numeral 5 Servicios de Señalización del Anexo B, y modificó el Subanexo A-1 eliminando el listado de puntos de interconexión TDM de Telmex y Telnor dado que, de conformidad con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión aplicable al año 2022, el intercambio de tráfico con tecnología TDM terminó el 31 de enero de 2022.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto de la modificación realizada.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Dado que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, al no existir mayores elementos de análisis se considera procedente la aprobación de los anexos y numerales en cuestión en los términos señalados en el Acuerdo.

5.21 ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS.

5.21.1 SEÑALIZACIÓN PAUSI-MX

Modificación del Instituto

El Instituto modificó las regiones de costos para el servicio de coubicación establecidas en el Subanexo B-1 del Anexo B conforme a la ubicación de los puntos de interconexión mediante el protocolo de internet del AEP.

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones respecto de la modificación realizada.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Dado que Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones, al no existir mayores elementos de análisis se considera procedente su aprobación en los términos señalados en el Acuerdo.

5.22 ANEXO C. FORMATO DE SOLICITUDES DE SERVICIO.

El Anexo C versa sobre el formato para realizar la solicitud de los servicios de interconexión, los datos personales del operador, así como los datos del servicio requerido.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicho Anexo permite establecer claramente la localidad del servicio, total de servicios, información de puertos, entre otros datos del servicio requerido y, de esta manera, también aporta certeza a los operadores, lo anterior de acuerdo a los servicios que se podrán contratar como lo son puertos y coubicaciones. Por lo anterior, y toda vez que otorga certeza para la eficiente prestación de los servicios, se considera procedente su aprobación.

5.23 ANEXO D. FORMATO DE FACTURACIÓN.

El Anexo D versa sobre el formato para realizar la facturación de los servicios de interconexión, así como la emisión y el proceso del pago correspondiente.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicho Anexo otorga certeza respecto a la información que deberán establecer Telmex y Telnor en la facturación impresa, el formato de conciliación de interconexión, la metodología para la aclaración de consumos no reconocidos, así como los layout de la facturación.

5.24 ANEXO E. CALIDAD.

5.24.1 PLAZOS MÁXIMOS.

Modificación del Instituto

El Instituto modificó los plazos máximos de reparación de fallas en el numeral 3.2, a efecto de evitar condiciones menos favorables de las previamente autorizadas en el CMI 2022:

“3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.

Telmex/Telnor debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de reparación siguientes:

<i>Tipo de Servicio</i>	<i>Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)</i>	<i>Prioridad 2 (Afectación Parcial)</i>	<i>Prioridad 3</i>
<i>Interconexión</i>	<i>31 Hr</i>	<i>42 Hrs</i>	<i>65 Hrs"</i>

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor manifestaron que, respecto a la modificación a los plazos máximos para la solución de fallas en el numeral 3.2 del Anexo E, los tiempos de reparación establecidos por el Instituto no son realistas y son de difícil cumplimiento, pues las fallas e incidentes en muchas ocasiones deben ser atendidas por ambas partes de manera conjunta. Indicaron que los concesionarios solicitantes han manifestado a Telmex y Telnor la dificultad para atender las fallas dentro de los plazos de 1, 2 y 5 horas, por lo que han convenido plazos más amplios que permitan la debida atención de una falla o incidente en los servicios de interconexión.

Telmex y Telnor presentaron un listado de los concesionarios solicitantes que han convenido los plazos más amplios para la atención de fallas o incidentes y detallan las principales actividades que se realizan en la operación diaria para atender reportes de fallas o incidentes, con

independencia de la prioridad asignada, aplicando únicamente en los casos convenidos con los concesionarios solicitantes.

Por lo anterior, Telmex y Telnor solicitaron mantener los tiempos de atención presentados en su propuesta de CMI para el año 2023.

Análisis de las manifestaciones de Telmex y Telnor

Al respecto, se señala que los tiempos presentados por Telmex y Telnor en su propuesta de CMI para el año 2023 resultan superiores a los autorizados en el CMI 2022, lo que implicaría un mayor tiempo para la atención y resolución de fallas que podrían ocasionar mayores afectaciones en la prestación de los servicios en perjuicio de los usuarios finales, por lo que no se considera procedente establecer condiciones menos favorables que las ya autorizadas por el Instituto. En tal sentido, se mantiene el numeral 3.2 en los términos establecidos en el Acuerdo.

5.25 ANEXO F. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE PUERTOS Y COUBICACIONES.

Respecto al Anexo F, se observa que el mismo versa sobre el formato a utilizar para presentar los pronósticos de los servicios de coubicación y puertos, de los cual se considera que dicha información es necesaria a efecto de realizar las acciones necesarias para contar con la capacidad suficiente en la red de Telmex/Telnor y del CS por lo que se considera procedente su aprobación.

Sexto.- Obligatoriedad del Convenio Marco de Interconexión. El presente CMI constituye el conjunto de términos y condiciones que Telmex deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del mismo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan negociar términos y condiciones distintos a los contenidos en el CMI.

En este sentido, conforme a la legislación y normatividad aplicable, las partes podrán negociar las tarifas correspondientes, o bien acudir al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones sean determinadas.

En este sentido, si el CS requiere el CMI vigente en los términos ofrecidos por el AEP, y acepta las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la LFTR y no existe condición adicional que forme parte de un diferendo, el AEP deberá suscribir el CMI dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud del CS a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la LFTR.

De esta forma, Telmex y Telnor se encuentran obligados a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII y 177, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia*”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119*” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifican en sus términos y condiciones los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos de Noroeste, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Segundo.- Se aprueban los Convenios Marco de Interconexión presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos de Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, en términos del Anexo I de la presente Resolución.

Tercero.- La aprobación otorgada en el presente acto se emite sin perjuicio de la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar las tarifas aplicables a los servicios de interconexión establecida en la Medida Trigésima Sexta de las “*MEDIDAS RELACIONADAS CON LA INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*”.

Cuarto.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en los Convenios Marco de Interconexión, de forma previa a la siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios del convenio en condiciones de competencia, calidad y pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Quinto.- Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet los Convenios Marco de Interconexión dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2022; así como en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 138, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/261022/535, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

